

2021-00054 EJEC. ADIEL ENRIQUE DOMINGUEZ MOLINA CONTRA MILADY ROCIO FONTALVO SERPA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; A su despacho el proceso de ejecutivo de la referencia, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial el día 20 de agosto de 2021 (F. 13 C/P), en donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Candelaria, Agosto 25 de 2021

Atentamente,

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el escrito presentado de fecha agosto 20 de los corrientes, previo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra en el Inciso 1° que;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el caso sub-lite, la parte demandante el día 20 de agosto de 2021 (F. 13 C/P) solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del titulo valor, renunciando a los términos de ejecutoria.

Una vez examinado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente, éste Juzgado accederá a lo solicitado por la parte demandante.



En virtud de lo antes expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consecuencia, cancélese las medidas cautelares vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la litis. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, líbrense los oficios respectivos, déjese la constancia en el libro radicador, ríndase el correspondiente dato estadístico y archívese el proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Candelaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a6a7fcc7d4add04339d8def92c30ffa3aca59807abeeda42ff4c210e996972

Documento generado en 25/08/2021 04:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**